



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
SENTENCIA DE TUTELA No.067**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS ALBERTO RIASCO IBARRA

Accionado: HIDROSANITARIAS FREDY TORRES S.A.S.

Radicación: 008-2023-00067

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **JESUS ALBERTO RIASCO IBARRA** a través de apoderada judicial contra la empresa **HIDROSANITARIAS FREDY TORRES S.A.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Mínimo Vital y Móvil y Estabilidad Laboral Reforzada.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta la apoderada judicial que, el accionante estuvo vinculado laboralmente con la accionada desde el 6 de junio de 2022, hasta el día 28 de enero de 2023, fecha en la cual, fue despedido con restricciones médicas, incapacidad vigente y sin autorización del Ministerio del Trabajo.

Agrega que el último cargo desempeñado por el accionante fue el de AYUDANTE PRACTICO, laborando de lunes a sábado de 6:00 AM a 4:00 PM.

Que el día 27 de septiembre de 2022 el accionante sufrió un accidente de trabajo, el cual le ocasionó el padecimiento de las siguientes patologías; “LUMBAGO NO ESPECIFICADO, SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO, SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO, REGIÓN DORSOLUMBAR DOLORA A LA PALPACIÓN EN PARAVERTEBRALES, RETRACCIONES DE ISQUIOTIBIALES, DOLOR EN REGIÓN LUMBOSACRA ENTRE EL L1 Y L5A, ARTICULACIÓN INESTABLE, CONTRACTURA MUSCULAR Y LUMBALGIA MUSCULOESQUELÉTICA CRÓNICA”, conforme historial clínico.

Expone que, el 6 de octubre de 2022 la entidad PREVENIR emitió un concepto médico ocupacional, en el cual se determinó su reintegro laboral con recomendaciones y restricciones médicas, consistentes en, “Manejo adecuado de cargas y de posturas, SS terapia física #5 sesiones, evitar realizar actividades físicas de impacto o de choque, realizar movimientos de estiramiento de columna antes de iniciar la jornada laboral”.

Agrega que el empleador no acató las restricciones laborales que le fueron prescritas, siendo objeto de tratos discriminatorios por su condición de salud, aunado a ello no le daban permiso para asistir a sus citas médicas.

El 02 de noviembre de 2022 la empresa accionada, intentó acatar las recomendaciones médicas que le habían sido prescritas al accionante, reconociendo que el accionante tenía pendiente “Control médico en 2 meses”, siendo conocedores del tratamiento médico en todo momento.

Que el día 6 de noviembre de 2022 le fueron prescritas (15) sesiones de terapia física, en virtud a que su condición de salud no presentaba mejoría.

Considerando el médico tratante en cita del 27 de diciembre de 2022, “Considero que el trabajador puede continuar laborando, pero deben garantizarse el cumplimiento de las recomendaciones laborales ya sugeridas por colegas previamente y con las cuales coincido”, lo anterior teniendo en cuenta que la accionada hizo caso omiso a las mismas, situación que empeoró la condición de salud del accionante.

La ARL COLMENA calificó el origen de los diagnósticos, como de Origen Común, por lo cual, presentó controversia correspondiente a fin de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez decidiera sobre la calificación de origen, información que también era del pleno conocimiento de la empresa accionada.

Que el 28 de enero de 2023 le fue prescrita incapacidad médica por (10) días con diagnóstico LUMBAGO NO ESPECIFICADO, la cual inició desde la fecha en mención hasta el día 6 de febrero de 2023, incapacidad que indica fue entregada a la empresa accionada, adicionalmente lo remitió a consulta con la especialidad de Medicina Familiar, en razón a que, inició con problemas en su hogar, debido a la persecución y tratos discriminatorios por parte de la accionada.

Indica que la accionada conociendo el estado de salud del accionante y estando este con incapacidad médica vigente hasta el día 6 de febrero de 2023, procedió a notificarle de la terminación unilateral y sin justa causa de su contrato de trabajo el día 28 de enero de 2023.

Alega que, ni siquiera esperó a que el trabajador finalizara su periodo de incapacidad y tratamientos médicos, considerando resultar evidente el nexo de causalidad entre el despido y la condición de salud del accionante, ocasionándole un perjuicio irremediable al mismo.

Agrega que, debido a que la condición de salud del accionante no presenta mejoría, el día 7 de febrero de 2023 el médico tratante le prescribió una incapacidad médica por (7) días, contados a partir de la fecha en mención y hasta el día 13 de febrero de 2023, siendo diagnosticado con la patología de ARTICULACIÓN INESTABLE, pues su condición de salud continúa en deterioro.

Que el día 24 de febrero de 2023 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, determinó que, los diagnósticos CONTRACTURA MUSCULAR Y LUMBALGIA MUSCULOESQUELÉTICA CRÓNICA, son de ORIGEN LABORAL, es decir, que fueron generados estando al servicio de la empresa accionada, en virtud del accidente de trabajo relatado con anterioridad.

Que el 03 de marzo de 2023 el médico tratante le prescribió una incapacidad de fecha inicial del 3 de marzo de 2023 hasta el día 10 de marzo de 2023, por (8) días, en razón a que su condición de salud conforme se indicó con anterioridad, estaba en deterioro previo al despido e incluso con posterioridad al mismo.

Agrega que, la accionada nunca solicitó autorización del Ministerio del Trabajo para despedir al accionante, quien venía con incapacidades médicas prolongadas, le habían sido practicados varios tratamientos médicos sin resultados positivos e incluso, al momento de la terminación del vínculo laboral, tenía incapacidad médica vigente, siendo entonces evidente y palpable para su empleador que las condiciones de salud en que se encontraba

el trabajador previo al despido eran graves, debiendo esperar a que su condición médica fuera medianamente estable.

Expone que, la únicamente fuente de ingreso que tenía el señor JESUS ALBERTO RIASCO IBARRA, era la que percibía con la accionada, salario con el cual, garantizaba su propia existencia y la de su núcleo familiar compuesto por su padre, y su madre.

Argumenta que el accionante reside en una casa alquilada en la dirección Carrera 20 A No. 13-48, Barrio Valle Grande, ubicado en la ciudad de Cali, estrato 1, teniendo que asumir todos los gastos que demanda su hogar para garantizar su propia supervivencia y la de sus dependientes, situación que se ha agravado a causa del despido realizado por la empresa HIDROSANITARIAS FREDY TORRES S.A.S.

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental al Mínimo Vital y Móvil y Estabilidad Laboral Reforzada, pretendiendo que se ordene a la empresa **HIDROSANITARIAS FREDY TORRES S.A.S.**, procedan a **efectuar** el reintegro laboral del accionante, en el mismo cargo que tenía o en uno superior y acorde con las prescripciones médicas, **realice** las afiliaciones al sistema de seguridad social a partir del 28 de enero de 2023, **pagar** todos los aportes al sistema de seguridad social dejados de reconocer desde el 28 de enero de 2023 hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro laboral, con el fin de que pueda continuar con los tratamientos médicos, **pagar** los salarios, prestaciones sociales y vacaciones dejadas de reconocer desde el día 28 de enero de 2023 hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro laboral y **pagar** la indemnización consistente en 180 días de salario que consagra el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. HIDROSANITARIAS FREDY TORRES S.A.S.

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad accionada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones de la accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 29 de marzo de 2023, enviado al correo electrónico, hidrosanitariasfredy@gmail.com. Así las cosas, queda al Despacho la vía expedida para dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, presumiendo como ciertos los hechos y proceder a resolver la solicitado.

D. INTERVENCIÓN DE LAS VINCULADAS**D.1. MINISTERIO DE TRABAJO**

Manifiesta que, no figura en la base de datos, que la sociedad accionada haya radicado solicitud de autorización para terminar el vínculo suscrito con el Señor Jesús Alberto Riasco Ibarra

Respecto a las pretensiones del tutelante, según las facultades legales atribuidas a este operador administrativo y en especial las contenidas en el Decreto 4108 del 02 de Noviembre de 2011 y en la Resolución 3455 del 16 de Noviembre de 2021, no están facultados para reconocer derechos de carácter individual y económico; toda vez que el Ministerio del Trabajo, como autoridad que ostenta funciones de policía administrativa laboral, ejerce la vigilancia y el control del cumplimiento de normas laborales, de seguridad y salud en el trabajo y demás disposiciones sociales, y en caso de verificar su transgresión, impone la multa respectiva.

Por lo anterior, solicita se desvincule de la presente acción constitucional.

D.2. PREVENIR PLUS SAS

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad vinculada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones de la accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 29 de marzo de 2023, enviado al correo electrónico, financiero@prevenirsas.com.

D.3. ARL COLMENA

Manifiesta que, fue reportado un evento de fecha septiembre 27 de 2022, el cual fue reportado como, ... “el día martes 27 de septiembre de 2022 a las 9:40am en la obra del horizonte el trabajador Jesús Albeiro Riascos Ibarra se encontraba haciendo un arreglo en el baño de una de las casas, para hacer el arreglo tenía que quitar el sanitario se agachó para levantarlo y de pronto sintió un dolor en la parte baja de la espalda causándole un dolor leve que le impidió seguir con la actividad...”

Agrega que, en consecuencia, le autorizó al accionante, las asistenciales derivadas del accidente reportado de fecha septiembre 27 de 2027 y una incapacidad temporal expedida

por 3 días, de conformidad con las normas que regulan el sistema general de riesgos laborales.

Que según el resultado de los exámenes de diagnóstico y de las valoraciones médicas realizadas al accionante, pudo evidenciar la existencia de una patología adicional de, M545 Lumbago no especificado (dolor crónico lumbosacro), patología que no se deriva ni es secuela del evento reportado como accidente de trabajo presentado en septiembre 27 de 2022, sino que corresponden a una enfermedad adicional de Origen Común.

Por lo anterior, dicha patología se encuentra cubierta y debe ser atendida por la EPS de afiliación del accionante, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Riesgos Laborales, notificó el dictamen de fecha enero 12 de 2023, al Accionante, a su EPS de afiliación, a su Fondo de Pensiones, y a su Empleador, en el que calificaron las patologías como de origen común e indicaron las razones por las cuales las patologías actuales, no se derivan, ni son secuela del evento agudo reportado como accidente de trabajo.

Teniendo en cuenta la manifestación de inconformidad presentada por el Accionante respecto de la calificación de Origen Común de las mencionadas patologías, radicó el caso en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, Entidad que calificó la patología como derivada del accidente de trabajo.

Por otra parte, indica que el accionante no ha estado ni debe estar desprotegido en su atención médica, toda vez que las prestaciones asistenciales que se derivaron directamente del evento agudo reportado como accidente de trabajo de fecha septiembre 27 de 2022, fueron autorizadas por dicha entidad.

Respecto de las prestaciones asistenciales y económicas que se deriven de la patología de Origen Común, las mismas se encuentran cubiertas y deben continuar siendo suministradas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra debidamente afiliado el accionante, toda vez que de acuerdo con lo establecido con la Ley 100 de 1993 y demás normas complementarias, los servicios de salud deben ser suministrados por el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

D.4. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

Manifiesta que, mediante dictamen No. 16202300971 de fecha 24/02/2023, dirimió controversia presentada en contra de la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida en primera oportunidad por la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES - COLMENA, conforme a los hallazgos evidenciado en la historia clínica aportada, bajo los criterios del marco legal vigente, calificó: Contractura muscular Lumbar; Lumbalgia musculoesquelética crónica; Origen: Accidente de Trabajo.

Notificado en debida forma la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES - COLMENA presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, decidido mediante oficio No. 1 REC-23- 0211, fecha de 29 de marzo de 2023, confirmando la calificación.

Que el expediente del señor JESÚS ALBERTO RIASCO IBARRA se encuentra en trámite de remisión a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para surtir el recurso de apelación presentado por la Administradora.

Que, calificó al accionante conforme a derecho; teniendo en cuenta todos los documentos, historia clínica, exámenes, conceptos médicos obrantes en el expediente, en garantía al debido proceso y al derecho a la defensa.

Revisado el archivo digital, no evidencia nueva solicitud de calificación a nombre del señor JESÚS ALBERTO RIASCO IBARRA, radicada por alguna de las entidades del Sistema de Seguridad Social integral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 en concordancia con los artículos 2.2.5.1.16. y 2.2.5.1.28. del Decreto 1072 de 2015.

D.5. FUNDACIÓN IDEAL

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad vinculada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones de la accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 29 de marzo de 2023, enviado a los correos electrónicos, mercadeoventas@fundacionideal.org.co, direccion@fundacionideal.org.co y ipsespecializada@fundacionideal.org.co.

D.6. AFICENTER

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad vinculada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones de la accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 29 de marzo de 2023, enviado al correo electrónico, contador.aficenter@gmail.com.

D.7. RIDOC S.A.S. RESONANCIA DE OCCIDENTE

Manifiesta que, resulta improcedente la presente acción de tutela en su contra, toda vez que, el paciente fue atendido en dicha entidad donde le practicó una resonancia magnética de columna lumbosacra simple, por lo cual, resalta la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales al accionante.

Agrega que, al no encontrarse probado acción u omisión de parte de dicha IPS, que atente contra los derechos fundamentales del accionante, mal podría tornarse procedente la presente acción de tutela en su contra.

En ese orden de ideas, solicita se desvincule por las razones expuestas y adicionalmente porque no le ha menoscabado derecho fundamental alguno al accionante.

D.8. CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad vinculada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones de la accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 29 de marzo de 2023, enviado a los correos electrónicos, servicioalcliente@clinicadelosremedios.org y juridico@clinicadelosremedios.org.

D.9. NUEVA EPS

Manifiesta que, el usuario, acude a la presente acción de tutela con miras a que se acceda a pretensiones en las cuales no se encuentra legitimada, dado que las pretensiones del mismo están encaminadas a que la accionada lo reintegre al puesto de trabajo que venía desempeñando.

Agrega que, la inconformidad del accionante radica directamente en contra de HIDROSANITARIAS FREDY TORRES S.A.S, y que no está en su responsabilidad satisfacer las pretensiones del accionante dado que reintegrar al accionante al puesto de trabajo que venía desempeñando, es una obligación que recae de manera directa en el empleador del accionante.

Por lo expuesto, indica que, no se encuentra violentando derechos fundamentales al accionante, solicitando la desvinculación del trámite constitucional adelantado por parte del accionante.

D.10. IPS VIVIR

Manifiesta que, desconoce la situación presentada, toda vez que es una institución prestadora de servicios de salud que tiene suscrito un contrato de prestación de servicios con la NUEVA EPS y conforme a ello y a las obligaciones contraídas en el mismo, brinda a sus afiliados los servicios contratados. Por tanto, no es su competencia la autorización de cirugías, procedimientos de alta complejidad, enfermera en casa/Home Care, el traslado en vehículos de usuarios a otras IPS, entrega de medicamentos e insumos médicos, ello corresponde únicamente a la NUEVA EPS.

Por lo anterior, solicita ser desvinculada de la presente acción Constitucional.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si la empresa **HIDROSANITARIAS FREDY TORRES S.A.S.**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental al Mínimo Vital y Móvil, Trabajo y Estabilidad Laboral Reforzada del señor **JESUS ALBERTO RIASCO IBARRA**.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. Subsidiariedad. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de la acción de tutela está condicionada al principio de subsidiariedad. Aquel autoriza su utilización en tres hipótesis: *(i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental; o (ii) el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo; o, (iii) la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

En cuanto al segundo supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario no es idóneo en el evento en que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral respecto del derecho comprometido. En este sentido, la jurisprudencia ha indicado que, al evaluar la idoneidad, “(...) *el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal (...)*”. Además, *la aptitud del medio de defensa debe analizarse en cada caso, en atención a las circunstancias del peticionario, el derecho fundamental invocado y las características procesales del mecanismo en cuestión.*

En relación con el tercer evento, la Corte Constitucional ha establecido que el perjuicio irremediable debe “(...) *ser **inminente**, esto es, que esté por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser **urgentes**, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser **grave**, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) la respuesta requerida por vía judicial debe ser **impostergable**, o fundada en criterios de oportunidad y eficiencia, a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable*” (énfasis agregado).

En lo que respecta a las controversias derivadas de la relación laboral, la Corte ha indicado que la jurisdicción ordinaria cuenta con acciones y recursos idóneos y eficaces que pueden

ser activados por el trabajador para reclamar la protección de sus derechos. Lo anterior implica que, en principio, pretensiones como el reintegro y el pago de incapacidades deben ser tramitadas en el escenario natural. En efecto, según el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la citada jurisdicción conocer de los conflictos jurídicos “(...) *que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” y, también, de aquellos relativos “(...) *a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras* (...)”.

En este punto, se resalta que el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019 suprimió el literal g) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2017, según el cual la Superintendencia Nacional de Salud era competente para conocer y fallar en derecho “(...) *sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador*”. En esa medida, a la fecha, el mecanismo jurisdiccional que se surte ante la citada entidad no puede emplearse para solicitar el pago del auxilio por incapacidad. Por consiguiente, esta prestación sólo puede reclamarse judicialmente mediante el proceso laboral.

De otra parte, la Corte ha señalado que la tutela se torna procedente cuando el impago de las incapacidades afecta derechos fundamentales como el mínimo vital, la salud y la dignidad humana. Por consiguiente, en estos casos, “*los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago de la prestación], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza*”.

Asimismo, esta acción procede excepcionalmente para cuestionar la terminación del contrato de trabajo, “(...) *cuando se trata de personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y [solicitan la protección] del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada* (...)”. La **Sentencia SU-049 de 2017** explicó que dicha regla desarrolla el derecho fundamental a la igualdad. En tal sentido, el juez debe analizar la procedencia de manera menos estricta para otorgar un tratamiento diferencial positivo a estos sujetos. Ello, en atención a que experimentan una dificultad objetiva “(...) *para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial*”.

En este caso, el despacho considera que la situación del señor JESUS ALBERTO RIASCO IBARRA hace que sea desproporcionado exigirle acudir a la vía ordinaria y, en esa medida, el proceso ordinario no es idóneo ni eficaz. En efecto, está desempleado, aun cuenta con recomendaciones médicas para desempeñar su labor y los médicos tratantes continuaron

expidiendo incapacidades medicas en virtud de su estado de salud. Por lo anterior, la tutela resulta procedente como mecanismo definitivo.

c. Fundamento y alcance del derecho a la estabilidad laboral reforzada. Según el artículo 53 de la Constitución, todos los trabajadores son titulares de un derecho general a la estabilidad en el empleo. Aquella garantía se intensifica en el caso de sujetos que se encuentran en condición de vulnerabilidad, a saber: (i) las mujeres embarazadas; (ii) las personas en situación de discapacidad o **en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud**; (iii) los aforados sindicales; y (iv) las madres y padres cabeza de familia.

De igual forma, este postulado se deriva de otras disposiciones superiores, como el derecho de todas las personas “en circunstancias de debilidad manifiesta” a ser protegidas “especialmente”, con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “real y efectiva” (arts. 13 y 93). También, la mencionada garantía se sustenta en los deberes que le asisten al Estado, como proteger el derecho al trabajo “en todas sus modalidades” (art. 25), y adelantar una política de “integración social” a favor de los “disminuidos físicos, sensoriales y síquicos” (art. 47). Finalmente, los artículos 1º, 48 y 95 aluden al deber de “obrar conforme al principio de solidaridad social”.

La Sentencia SU-049 de 2017 precisó que la estabilidad laboral reforzada no protege exclusivamente a aquellos sujetos que presentan una PCL calificada. Por consiguiente, dicha garantía ampara a quienes tienen una afectación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares y que, por este hecho, pueden ser objeto de tratos discriminatorios. En consecuencia, este escenario sitúa a la persona “(...) en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas (...)”.

En tal perspectiva, si un empleador pretende desvincular a una persona que se halla en esta situación, debe contar con autorización del Inspector de Trabajo. Este funcionario verifica que las razones esgrimidas no estén asociadas a la condición de salud del trabajador, sino que se trata una causal objetiva. Bajo este entendido, la estabilidad laboral reforzada se concreta en una prohibición de despido discriminatorio hacia quienes se encuentran amparados por dicha prerrogativa. De manera que la pretermisión del trámite ante la autoridad laboral “acarrea la presunción de despido injusto”. Por consiguiente, se

invierte la carga de la prueba y corresponde al empleador acreditar una causa objetiva para terminar el contrato de trabajo.

En este punto, la Corte resalta que en el caso de los contratos laborales a término fijo, por obra o labor, “(...) el vencimiento del [plazo] pactado o el cumplimiento de la condición no constituye una justa causa para su terminación (...)”. De manera que el empleado “tiene el derecho a conservar su trabajo, aunque el término del contrato haya expirado o la labor haya finiquitado” si ha cumplido adecuadamente sus funciones y si la labor o el servicio se mantiene en el tiempo.

A partir de las reglas enunciadas, la Corte Constitucional ha establecido los presupuestos para que opere la garantía de estabilidad laboral reforzada. En concreto, el juez constitucional debe verificar: (i) que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones; (ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido; y, (iii) que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación.

Acreditado lo anterior, el operador judicial deberá, prima facie, reconocer al sujeto protegido:

“(a) en primer lugar, la ineficacia de la terminación o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de recibir); (b) en segundo lugar, el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado por él hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud sino que esté acorde con sus condiciones; (iii) en tercer lugar, el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso (art. 54, C.P.); y (iv) en cuarto lugar, el derecho a recibir ‘una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario’.

Según la Sentencia T-201 de 2018, el reconocimiento de estas prestaciones se funda en que el vínculo jurídico no desaparece a pesar de la “interrupción de la labor y de la relación del empleado con la empresa”.

Por último, la indemnización mencionada líneas atrás se encuentra prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la cual, según la Sentencia C-824 de 2011, protege un universo amplio de sujetos. En esa oportunidad, la Sala Plena explicó que la referencia a las personas con limitaciones severas y profundas contenida en el artículo 1º de la citada ley no debe entenderse como una expresión excluyente que restringe su ámbito de aplicación. Sobre el particular, recordó que la Corte ha acogido una noción amplia del término

limitación, “(...) en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar”. Según lo expuesto, también son beneficiarios de la referida norma quienes presentan una situación de salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En caso bajo estudio se tiene que el accionante trabajó para la entidad accionada en el cargo de AYUDANTE PRACTICO desde el día 6 de junio de 2022 hasta el día 28 de enero de 2023. Durante la ejecución del mismo sufrió accidente laboral (27 de septiembre de 2022), la peticionaria fue diagnosticada con *“LUMBAGO NO ESPECIFICADO, SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO, SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO, REGIÓN DORSOLUMBAR DOLORA A LA PALPACIÓN EN PARAVERTEBRALES, RETRACCIONES DE ISQUIOTIBIALES, DOLOR EN REGIÓN LUMBOSACRA ENTRE EL L1 Y L5A, ARTICULACIÓN INESTABLE, CONTRACTURA MUSCULAR Y LUMBALGIA MUSCULOESQUELÉTICA CRÓNICA”*. Luego, el 28 de enero de 2023, la accionada le notificó la terminación unilateral de su contrato de trabajo.

En consecuencia, considera la instancia que está acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Particularmente, la garantía de la estabilidad laboral reforzada y el mínimo vital. presentando los siguientes argumentos que sustentan dicha postura:

En primer lugar, el diagnóstico de la peticionaria dificultó sustancialmente el desempeño de sus funciones, pues: (i) el 06 de octubre de 2022, la entidad PREVENIR emitió un concepto médico ocupacional al señor JESUS ALBERTO RIASCO IBARRA, en el cual se determinó su reintegro laboral con recomendaciones y restricciones médicas, que no fueron acogidas por el empleador; (ii) el 6 de noviembre de 2022, el médico tratante prescribió (15) sesiones de terapia física, en virtud a que su condición de salud no presentaba mejoría; y, (iii) el 28 de enero de 2023, le fue prescrita una incapacidad médica por (10) días con diagnóstico LUMBAGO NO ESPECIFICADO, la cual inició desde la fecha en mención y hasta el día 6 de febrero de 2023, (iv) posterior al despido le fueron prescritas mas incapacidades siendo la ultima desde el 03 de marzo de 2023 hasta el 10 de marzo de 2023 por 8 días.

En segundo lugar, su condición médica fue conocida con anterioridad por HIDROSANITARIAS FREDY TORRES S.A.S.

En tercer lugar, el despacho no advierte una causal objetiva que fundamente la terminación del contrato. Como se indicó, la pretermisión del trámite previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 –aval de la autoridad laboral– activa la presunción de discriminación. Así, la carga de la prueba se traslada al empleador, quien debe acreditar una justa causa para terminar el contrato. En este punto, se resalta que HIDROSANITARIAS FREDY TORRES S.A.S. no intervino en ninguna etapa del trámite de amparo y, por consiguiente, no desvirtuó la referida presunción. Sumado a lo anterior, esta conducta procesal permite aplicar la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme a lo expuesto, el despacho concluye que el empleador vulneró el derecho a la estabilidad laboral reforzada del actor, al terminar la relación laboral. Aquella actuación se fundó en motivos discriminatorios basados en la condición médica del accionante. Por lo tanto, el peticionario tiene derecho a conservar su empleo.

En consecuencia, de todo lo anterior, este recinto judicial, concederá el amparo de los derechos a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital, por consiguiente, declarará la ineficacia de la terminación del vínculo. De igual manera, le ordenará a HIDROSANITARIAS FREDY TORRES S.A.S.: (i) reintegrarlo a un cargo igual o superior al que desempeñaba y en el cual se cumplan estrictamente las restricciones laborales que indique el médico tratante; y, (ii) reconocerle la indemnización prevista en el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y las prestaciones, los salarios y los aportes causados y dejados de percibir desde la fecha de terminación del contrato.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

VI. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada y mínimo vital del señor **JESUS ALBERTO RIASCO IBARRA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la terminación del vínculo y **ORDENAR** a **HIDROSANITARIAS FREDY TORRES S.A.S** que, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia: (i) reintegre al accionante a un cargo igual o

superior al que desempeñaba y en el cual se cumplan estrictamente las restricciones laborales que indique el médico tratante; y, (ii) reconozca la indemnización prevista en el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y las prestaciones, los salarios y los aportes causados y dejados de percibir desde la fecha de terminación del contrato.

TERCERO: Desvincular de este trámite constitucional al **MINISTERIO DE TRABAJO, PREVENIR PLUS SAS, ARL COLMENA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, FUNDACIÓN IDEAL, AFICENTER, RIDOC S.A.S. RESONANCIA DE OCCIDENTE, CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, NUEVA EPS, IPS VIVIR.**

CUARTO: NOTIFICAR inmediatamente de éste fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL